

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA MEDIANTE

AVISO No.033 /2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA **15022022-089** ADELANTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "CECILIA II" CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR **WILFRIDO HERERA VIAÑA**. TODA VEZ QUE LOS OFICIOS DE NOTIFICACIÓN ENVIADOS A SU DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA FUERON DEVUELTOS POR LA EMPRESA DE CORREO 472, CON LA ANOTACIÓN "DEVUELTO". POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE SU DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: PRIMERO: **DECLARAR** NO RESPONSABLE AL WILFRIDO HERRERA VIAÑA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.159.951, CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA "CECILIA II" CON MATRÍCULA NO. CP-05-2802-B, POR INCURRIR EN LAS RESOLUCIÓN NO 0053-2023 - MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 23 DE FEBRERO DE 2023 A2-00-FOR-019-V1 8 INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7 ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. ESPECÍFICAMENTE EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN NO.34 "NAVEGAR SIN LA MATRÍCULA Y/O LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES Y VIGENTES", CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO**: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO AL WILFRIDO HERRERA VIAÑA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.159.951, CAPITÁN Y TRANSPORTES Y LUBRICANTES DEL CARIBE S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 900.223.171-3 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ AROCHA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.274.698 O QUIEN HAGA SUS VECES EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE DENOMINADA "CECILIA II" CON MATRÍCULA NO. CP-05-2802-B, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **TERCERO**: CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 07 JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



**KATHERIN CASTELLAR LASTRE**  
ASESORA JURÍDICA CP05



**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0053-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 23 DE FEBRERO  
DE 2023**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la investigación administrativa con radicado número 15022022-089 adelantada con ocasión al reporte de infracciones número 11210 y acta de protesta de fecha 18 de abril de 2022, en contra del señor WILFRIDO HERRERA VIAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.159.951, capitán y TRANSPORTES Y LUBRICANTES DEL CARIBE S.A., identificado con NIT. 900.223.171-3 representado legalmente por el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ AROCHA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.274.698 o quien haga sus veces en calidad de propietario de la motonave denominada "CECILIA II" con matrícula No. CP-05-2802-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 11984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante reporte de infracciones número 11210 y acta de protesta de fecha 18 de abril de 2022, suscrita por cuerpo de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "CECILIA II" con matrícula No. CP-05-2802-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

En hechos acontecidos el día 18 de abril de 2022, el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena suscribió el acta de protesta relacionando como presuntamente infringido el código: **No.34 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes"** de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Obra acta de protesta y reporte de infracciones de la motonave "CECILIA II, con matrícula No. CP-05-2802-B.

Obra copia de los certificados de navegabilidad de la motonave "CECILIA II".

Obra copia del certificado de matrícula de la motonave "CECILIA II".

Obra copia del certificado de existencia y representación de la empresa propietaria.

Obra consulta realizada en SIID DIMAR, en la cual se encuentran los datos de la embarcación.

Obra consulta de la licencia de navegación del capitán.

Obra consulta de antecedentes judiciales de los investigados, en aras de corroborar su identidad.

Mediante auto calendarado en junio 17 de 2022, este despacho decidió formular cargos en la presente investigación, por la presunta infracción a la normatividad marítima, a partir de lo consagrado en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7) **34** de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

A su vez se procedió con la notificación formal de la providencia mencionada, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

### **PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO**

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos no fueron presentados. Posteriormente este despacho procedió a decretar la práctica de pruebas adicionales, teniendo en cuenta las documentales que obran dentro del proceso,

así como las que pretendieran aportar las partes o solicitar dentro del término procesal. En ese sentido, se tuvo en cuenta todas las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con fecha diciembre 16 de 2022, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante estado fijado y desfijado en cartelera y en el portal web de la entidad ([www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)) el 22 de diciembre de 2022, sin que se presentara documento contentivo de alegatos, por parte de los investigados.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibidem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.



De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

**Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

### **DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR**

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

*"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las*

*responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

*“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.*

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada. Por lo tanto, TRANSPORTES Y LUBRICANTES DEL CARIBE S.A., identificado con NIT. 900.223.171-3 representado legalmente por el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ AROCHA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.274.698 o quien haga sus veces en calidad de propietario de la motonave denominada “CECILIA II con matrícula No. CP-05-2802-B, es igualmente llamado a responder.

### **CASO CONCRETO**

Mediante acta de protesta suscrita por el señor inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informa a este despacho, lo siguiente:

*“(…) a las 10:55R arribo a la MN CECILIA II CP-05-2802-B y se le solicitó la documentación, el patrón de la embarcación presentó certificado Nacional de Seguridad vencido desde el 18 de julio de 2020 por no realizar inspección intermedia (…)”.*

Con fundamento en los hechos descritos se inició la respectiva investigación administrativa por la presunta infracción marítima establecida en el reglamento

marítimo 7, relacionando como infringido el código **No.34** "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), dentro de la cual se le brindó la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, sin que presentara los respectivos descargos.

Así las cosas, es importante mencionar que, según la resolución 220 de 2012, los certificados se emitirán por un plazo que no supere los cinco años con inspecciones y refrendos anuales, para naves que no sean de pasaje, como lo es la embarcación "CECILIA II, incluso el "Artículo 24. Pérdida de vigencia de la certificación estatutaria definitiva. La certificación estatutaria definitiva perderá su vigencia total o parcialmente, en los casos que se enumeran a continuación, como consecuencia de:

1. *La investigación jurisdiccional de la Autoridad Marítima.*
2. *Cambios en las características, equipos o catalogación de la nave o artefacto naval.*
3. *Modificaciones o reparaciones que involucren cambios en las condiciones iniciales con las cuales fueron expedidos los certificados y existan cambios en las condiciones iniciales de navegabilidad y cambios estructurales en la compartimentación.*
4. *Que el Armador o Capitán no cumpla con las recomendaciones realizadas por la Dirección General Marítima o la organización reconocida que expida los certificados.*
5. **Vencimiento del plazo para los refrendos anuales.**

Reiterando, la obligación del propietario de realizar su refrendo anual en su "Artículo 26. Refrendos. La Dirección General Marítima o la organización reconocida autorizada que haya expedido los certificados, refrendará anualmente los certificados estatutarios definitivos, con base en una inspección periódica anual. Los certificados expedidos para un periodo de cinco (05) años y que no tengan los refrendos anuales quedarán sin vigencia".

Por ello, la Dirección General Marítima y, para el caso en particular, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ha reiterado en diferentes oportunidades al gremio marítimo, la necesidad de cumplir con las ordenes que emite, con el objetivo de garantizar el ejercicio de la misma, de una manera segura y proteger la vida humana en el mar.

Ahora bien, a folio 51 obra memorando suscrito por el encargado del Área de Marina Mercante y Seguridad Integral Marítima, en el cual se informa lo siguiente:

*"(...) una vez verificado el historial de la motonave y en las bases de datos se evidencia que si contaba con el referendo para la fecha solicitada, el cual fue expedido por el inspector Rafael Enrique De Ávila Vanegas, anexando el soporte correspondiente (...)"*.

De igual forma, a folio 54 obra copia del refrendo de verificación intermedia de la motonave CECILIA II, con fecha 22 de julio de 2019, firmado por el funcionario autorizado Rafael Enrique De Ávila Vanegas.

Se tiene entonces que, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituye una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en la resolución ya citada, por ello, aludiendo al código de infracción impuesto, encuentra el despacho que, en el presente caso no se presentó una contravención a la norma, toda vez que, la motonave "CECILIA II al ser verificada, arrojó que, para la fecha de los hechos no tenía los certificados de seguridad refrendados.

A si las cosas, el despacho encuentra suficiente el acervo probatorio obrante dentro de la presente investigación, a partir de los documentos que constan en el expediente que se investiga, destacando los aportados por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, teniendo éstos últimos fundamentos en el artículo 257 del Código General del Proceso, el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: *"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*,

Por lo anterior, este despacho logra colegir que el señor WILFRIDO HERRERA VIAÑA, en calidad de capitán de la motonave denominada "CECILIA II" con matrícula No. CP-05-2802-B, no actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano No. 7, por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad debido a ello.

En mérito de lo expuesto, el señor capitán de puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO responsable al WILFRIDO HERRERA VIAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.159.951, capitán de la motonave denominada "CECILIA II" con matrícula No. CP-05-2802-B, por incurrir en las



infracciones contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7 artículo 7.1.1.1.2.2. específicamente el código de infracción **No.34** "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al WILFRIDO HERRERA VIAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.159.951, capitán y TRANSPORTES Y LUBRICANTES DEL CARIBE S.A., identificado con NIT. 900.223.171-3 representado legalmente por el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ AROCHA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.274.698 o quien haga sus veces en calidad de propietario de la motonave denominada "CECILIA II" con matrícula No. CP-05-2802-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**TERCERO:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Cartagena



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena